

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África a sujeción a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* —art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre, donde permaneciera hasta el recibimiento del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 centimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 38.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Es propósito del Gobierno, ajustado a normas de estricta justicia, en la obra de saneamiento de ciertas bases tributarias, iniciada en los Decretos-leyes de 1.º del mes corriente, atender, a la vez que al descubrimiento de la riqueza oculta, al reconocimiento de la realidad en el orden fiscal, cuando la base sobre que recae la contribución haya mermado por circunstancias normales o imprevistas.

El cumplimiento de tal propósito, en cuanto a la contribución territorial, es realizable sin modificación de las disposiciones legislativas vigentes, tratándose de variaciones de la riqueza rústica en todos los Municipios, encuéntrase ésta sometida al régimen de Amillaramiento o al de Avance catastral, pues en dichas disposiciones se hallan establecidos medios y procedimientos para que el contribuyente obtenga las rebajas de tributo consiguientes a las reducciones de la base imponible. En relación con esto, bastará de momento que el Ministerio de Hacienda adopte las determinaciones pertinentes para que la tramitación de las peticiones de rebaja de riqueza, con las garantías que las mismas

citadas disposiciones previenen, no sufra retraso, ni mucho menos paralización.

En cuanto a la riqueza urbana, un precepto terminante de la ley de 29 de diciembre de 1910 impide actualmente admitir otras reducciones de líquido imponible que las resultantes de la disminución de la capacidad productiva de las fincas, debidamente justificadas; precepto que ha sido desenvuelto en disposiciones reglamentarias, según las cuales no son admisibles las reclamaciones de los contribuyentes que tiendan a variar la riqueza cuando estén fundadas en rebajas de alquileres o precios de arrendamiento. En puridad, sin embargo, una rebaja general y constante de alquileres implica merma en la capacidad productiva de las fincas. La extrema interpretación que se ha dado a la mentada prescripción legal no sería equitativa en momentos en que la Hacienda pretende conseguir, mediante fuertes sanciones, que salgan a la luz importantes porciones de riqueza sustraídas a la tributación. Elementales dictados de justicia aconsejan satisfacer en el mismo grado una y otra conveniencia: la del Estado, en descubrir las ocultaciones, y la del contribuyente, en que no se aplique el tributo a una riqueza supuesta, no real ni posible.

Pueden clasificarse en tres grupos, a los efectos de la contribución territorial urbana, los términos municipales de España—exceptuados los de las Provincias Vascongadas y Navarra—, según que se hallen sometidos al régimen de Amillaramiento, al de Registro fiscal, aprobado, pero no comprobado, y al de Registro fiscal comprobado.

No es preciso reformar el precepto legislativo antes aludido respecto de los pueblos del primer grupo, ya que, siendo inminente la formación de sus Registros fiscales, podrán reflejarse exactamente en éstos los precios de arrendamiento o alquileres de edificios. Tampoco parece procedente realizar reforma alguna de la vigente ley en lo que atañe a los Municipios del tercero de los indicados grupos, puesto que en las revisiones periódicas de los respectivos registros fiscales habrán de tenerse en cuenta las variaciones aceptables de líquido imponible; debiendo solamente confirmarse la autorización concedida al Ministerio de Hacienda en la propia ley de 29 de diciembre de 1910 para anticipar dichas revisiones si lo solicitan las entidades genuinamente representativas de los propietarios de fincas urbanas, y previa la información oportuna de la misma suerte que el expresado Departamento ministerial, a tenor del artículo 5.º del Decreto-ley de 1.º del corriente mes, está autorizado para decretar aquella anticipación cuando presuma la existencia de importantes aumentos de valor en riqueza urbana catastral.

Debe, pues, limitarse la reforma del repetido precepto de ley para los Municipios en que están aprobados, pero no comprobados los Registros fiscales de edificios y solares. Tal reforma, en el sentido de que puedan y deban admitirse, en determinados casos y condiciones, las variaciones de líquido imponible por disminución de la cuantía de los alquileres o precios de arrendamiento de edificios incluidos en los dichos Registros fiscales aproba-

dos, pero no comprobados queda justificada, no sólo por la consideración de carácter general, fundada en principios de equidad, antes expuesta, sino por la especial de que el comienzo de la comprobación de aquellos documentos depende, de hecho, del libre arbitrio de la Administración de la Hacienda pública y no es excusable que por la indecisión de éste en practicar ese servicio soporten los contribuyentes durante un periodo indeterminado mayor gravamen que el correspondiente a su riqueza imponible, aun calculada ésta dentro de los más amplios límites. De otra parte, desde el punto de vista del interés material del Tesoro público, es de suponer que las cantidades que importen las reducciones de cuotas de que se trata sean compensadas con los aumentos por altas en los mismos términos municipales.

Es de prever, por último, que admitidas las variaciones en baja de riqueza en las indicadas circunstancias, se trate de aumentar los alquileres sin dar conocimiento de ello a la Administración de la Hacienda, y para tal caso, si se produjera, deben establecerse sanciones, aparte la obligación de satisfacer los atrasos de contribución que resulten.

En virtud de estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 24 de enero de 1926.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M. José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto-ley podrán acordarse, en los casos y con las condiciones que se exponen a continuación, las variaciones de líquido imponible por disminución general en cada localidad, de la cuantía de los alquileres o precios de arrendamiento de edificios incluidos en Registros fiscales aprobados, pero no comprobados:

a) Tratándose de edificios respecto de los cuales haya terminado la exención temporal de la contribución territorial por razón de nueva construcción o reedificación, podrá admitirse la variación del líquido imponible cuando la disminución de alquileres ha sido efectiva y mantenida durante un período no menor de un año antes de la fecha de la instancia en que se solicite aquella variación.

b) Tratándose de edificios respecto de los cuales se halle en curso la exención temporal de la contribución territorial a que que refiere el apartado a), podrá admitirse la variación del líquido imponible, con relación a los productos que figuren en la declaración formulada inmediatamente después de terminadas las obras de nueva construcción o reedificación, cuando los alquileres sean notoriamente inferiores a los calculados y consignados por el propietario en dicha declaración.

En ninguno de los casos comprendidos en los apartados a) y b) se acordará la variación del líquido imponible sin la previa comprobación técnica o el informe de que trata el artículo 3.º

Con arreglo al resultado de las comprobaciones o a los informes a que se acaba de aludir, las Administraciones de Rentas públicas, teniendo en cuenta lo previsto en el último párrafo del artículo 3.º, podrán acordar las variaciones de líquido imponible en la cuantía solicitada por los propietarios o en cuantía menor, quedando a salvo en este segundo caso el derecho de aquéllos para interponer reclamaciones, según las disposiciones vigentes.

Artículo 2.º Si una vez concedidas las variaciones de líquido imponible a que se refiere el artículo anterior, los respectivos propietarios aumentasen el alquiler o precio de arrendamiento de alguno de los locales que formen parte de los inmuebles de que se trate, estarán obligados a formular la correspon-

diente declaración a la Hacienda, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha del respectivo contrato, incurriendo, de no hacerlo, en multa de 50 a 1.000 pesetas, sin perjuicio del abono de los atrasos y los intereses de demora.

Artículo 3.º La comprobación prevista en los dos últimos párrafos del artículo 1.º deberá ser practicada por los Arquitectos de la Hacienda en los términos municipales en que se hallen establecidas oficinas del Catastro de la riqueza urbana.

En las demás localidades, cuando las necesidades del servicio a que estén adscritos no consientan el traslado de dichos funcionarios técnicos con el fin de verificar la citada comprobación, las Juntas periciales emitirán informe sobre las respectivas instancias de variaciones de líquido imponible, y las Administraciones de Rentas públicas resolverán lo procedente. Los acuerdos que en este caso se dicten tendrán carácter de provisionales, a reserva de lo que resulte de la comprobación técnica que ulteriormente habrá de practicarse.

El orden para la comprobación o el informe en cada término municipal será el de las fechas de presentación o de ingreso de las solicitudes de variación de líquido imponible en las oficinas provinciales de Hacienda.

Tanto los Arquitectos como las Juntas periciales harán constar, para que lo tengan en cuenta al resolver los Administradores de Rentas públicas, si la reducción de alquileres es desproporcionada con las circunstancias de los locales, y si obedece o no a una baja general de los precios de arrendamiento en la respectiva localidad.

Artículo 4.º Cuando por notoria disminución general del valor en venta o del precio de los alquileres o arrendamientos de fincas urbanas en términos municipales donde rijan Registros fiscales de edificios y solares comprobados, las Cámaras de la Propiedad urbana soliciten que se anticipe el comienzo de la revisión de dichos Registros, el Ministerio de Hacienda, previa la información que estime conveniente, hará uso de la facultad con aquel objeto otorgada en el artículo 17 de la ley de 29 de diciembre de 1910. Entretanto, respecto de dichos términos municipales, continuará en vigor, para las variaciones del líquido imponible de los edificios, lo prescrito en el artículo 13 de la

mencionada ley y en las disposiciones reglamentarias para su aplicación.

Artículo 5.º En lo que se refiere a las variaciones de líquido imponible por disminución de riqueza rústica, tanto en régimen de amillaramiento como de avance catastral, el Ministerio de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes para que sean tramitadas y resueltas sin demora las peticiones que en tal sentido se hallen presentadas o se presenten.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las de este Decreto-ley.

Dado en Palacio a veinticuatro de enero de mil novecientos veintiseis. —ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(De la *Gaceta* núm. 26).

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 3 del actual, inserta en el BOLETÍN OFICIAL, número 29, los Sres. Alcaldes comunicarán a los Maestros Nacionales de las Escuelas de sus distritos, que deben dar la conferencia dispuesta al día siguiente que sepan la llegada a Buenos Aires del hidropiano «Plus Ultra».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento y rápido cumplimiento de todos.

Burgos 6 de febrero de 1926.

EL GOBERNADOR

J. Prieto Ureña.

Ferrocarriles.—Servidumbres.

A los efectos de la información prevenida en el Real decreto de 14 de junio de 1854, sobre pasos de servidumbres de ferrocarriles, se inserta a continuación la correspondiente nota descriptiva de las servidumbres de paso que procede establecer en el término municipal de Villaespasa, con motivo de la construcción del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud, sección de Burgos a Salas de los Infantes, trozo 4.º:

«A la salida misma del pueblo encuentra la traza en el kilometro 43,750 el camino que va de Rupelo, pero habiendo en el punto de cruce una coña de terraplén de unos dos metros no es posible la modificación de la rasante del camino en la cantidad que exigiría un paso a nivel ni mucho menos hacer paso in-

ferior por lo cual se desvía el camino hasta el kilometro 43,790, estableciendo aquí un paso a nivel guardado con guardería solamente diurna.

Entre los kilometros 44,050 y 44,120 corta la línea dos caminos que van a San Millán y Salas de los Infantes, y desviando uno de ellos hacia el otro se establece un paso a nivel común con guardería diurna en el citado kilometro 44,120.

En el kilometro 45,550 cruza la línea el camino que va a Salas de los Infantes, y previa una desviación en unos 300 metros se establece en el kilometro 44,900 un paso a nivel sin guardar.»

Lo que se hace público a fin de que, durante el plazo de los veinte días, siguientes al de la publicación de este anuncio, puedan presentarse reclamaciones u observaciones ante la mencionada Alcaldía de Villaespasa, la que, tan pronto finalice el indicado plazo de los veinte días, remitirá a este Gobierno las que pudieran presentarse, o certificación negativa en caso contrario.

Burgos 3 de febrero de 1926.

EL GOBERNADOR,

J. Prieto Ureña.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS

Caja especial de fondos municipales.

Mes de enero de 1926.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes a los Ayuntamientos y Juntas vecinales que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones de propios enajenados, a saber:

CARGO	Pesetas.
Existencia en fin del mes anterior.....	21444'50
DATA	
Pagos hechos.....	8035'75
RESUMEN	
Importa el cargo	21444'50
Idem la data.....	8035'75
Existencia para el mes de febrero próximo.....	13408'75

Burgos 31 de enero de 1926.
—El Depositario accidental, Daniel Arroyo.—Conforme: Por el Interventor, Buenaventura Izquierdo.

Relación de las cantidades satisfechas por cuenta de los pueblos siguientes:

<i>Pesetas.</i>	
Formalizado por cuotas de aportación municipal de los Ayuntamientos siguientes:	
Vilarmentero	77'20
Celada del Camino.	329'54
Los Ausines.	439'78
Huércemes.	75'76
Villadiago.	429'60
Villagutiérrez.	128'02
Tamarón.	180'02
Revilla Cabriada.	191'42
Cayuela.	131'57
Pampliega.	1264'23
Melgar de Fernamental	898'96
Madrigalejo del Monte	394'89
Cañizar de los Ajos.	178'63
Formalizado por cuota para el sostenimiento de la Brigada sanitaria por el Ayuntamiento de Villaldemiro.	44'85
Idem por el de Tamarón.	35'69
Idem por suscripción al aguinaldo del soldado del Ayuntamiento de Palacios de Benaver.	15
Entregado a D. Paulino Barrio Lozano, autorizado por el Ayuntamiento de Celada del Camino. .	250
A D. Aurelio Ibáñez Tubibilleja, por la Junta vecinal de Rublacedo de arriba.	156'96
A D. Julio Porres Temiño, por el Ayuntamiento de Villamayor de los Montes	626'32
A D. Aureliano Alonso Fuente, por el de Arenillas de Villadiago.	250
A D. Aurelio Sáiz, Bonifacio Miguel y Braulio Diez, por las Juntas vecinales de Quintanilla Somuñó, Arroyo y Villavieja.	514'30
A D. Bonifacio Miguel Reoyo, por la Junta vecinal de Arroyo de Muñó.	79'91
A D. José Carrera Rico, por la de Villanueva de las Carretas.	193'81
A D. Ricardo García Marcos, por el Ayuntamiento de Villaldemiro.	206'85
A D. Valentín Angulo Bravo, por el de Solarana.	586'20
A D. Constantino Gallo Martínez, por el de Orbaneja Riopico.	77'41
A D. Máximo Marín Rodríguez, por el de Tamarón.	115'80
A D. Nicolás Santos Ausín, por la Junta veci-	

nal de Modúbar de la Cuesta	67'84
A D. Francisco Sierra Poza, por la de Villaherrnando	95'19
Total.	8035'75

Burgos 31 de enero de 1926.
=El Depositario accidental, Daniel Arroyo.—Conforme: Por el Interventor, Buenaventura Izquierdo.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS PARA SENADORES

Lista de los señores con derecho a la elección de compromisarios para Senadores, para el corriente año, formada con arreglo a lo prevenido en el artículo 35 de la ley de 8 de febrero de 1877.

Valle de Mena.

Concejales.

D. Eduardo García López.
D. Manuel Iraola Ortiz.
D. Marcos Rozas Bodega.
D. Juan Hierro Retes.
D. Aquilino Larena Ruiz.
D. Primitivo Quintana Valle.
D. Pedro Sáinz Cano.
D. Manuel Braceras Orrantía.
D. Florencio Ezquerria Rozas.
D. Miguel Cano Martínez.
D. Emiliano Zubiaga Queretela.
D. José Pinedo Monasterio.

Contribuyentes.

D. Matías Ortiz, que satisface de contribución, 597'38 pesetas.
D. Pedro Ortiz, 564'87.
D. Magdaleno Gil, 528'45.
D. Nicolas Ortiz, 503'80.
D. Isidoro Martínez, 485'44.
D. Francisco Mazón, 433'31.
D. Miguel Gil, 432'95.
D. Manuel Ruiz, 385'87.
D. Marcos San Román, 375'11.
D. Juan Bretón, 342'40.
D. Benito Martínez, 317'95.
D. Francisco Villaño, 313'56.
D. Manuel Arruti, 310'01.
D. Manuel Revuelta, 307'64.
D. Santiago Martínez, 306.
D. Juan Ortega, 306.
D. Manuel Umaran, 288'38.
D. Agustín Diego, 277'20.
D. Martín Iza, 262'69.
D. Francisco Helguera, 240'83.
D. Domingo Ibarrola, 240'45.
D. Gregorio Arnáiz, 208'92.
D. Marcelino López, 207'12.
D. Mariano Martínez, 198'96.
D. Ezequiel Samperio, 197'57.
D. Julián Valle, 174'86.
D. Juan Arnáiz, 156'42.
D. Dámaso Muga, 151'52.
D. Nicolas López, 147'24.
D. Victor Basarrate, 143'41.

D. Francisco Villanueva, 142'08.
D. Prudencio Quintana, 136'64.
D. Luciano Alonso, 133'94.
D. Venancio Ladrón, 133'04.
D. Prudencio Ortiz, 132'23.
D. Faustino Ortiz, 126'63.
D. Eduardo Gimeno, 123'48.
D. Honorato Gutiérrez, 121'60.
D. Gabriel Gordón, 119'75.
D. Luciano Diego, 117.
D. Julián Fernández, 112'94.
D. José Unaiza, 109'64.
D. Pedro Valle, 107'67.
D. Alejandro Martínez, 107'60.
D. Luis Pereda, 106'29.
D. Manuel Ortiz, 105'58.
D. Faustino Pereda, 102.
D. Gregorio Gutiérrez, 99'53.
D. Antonio Henales, 99'01.
D. Blas Aja, 98'63.
D. Faustino Aguirre, 98'20.
D. Francisco Murga, 97'97.
D. Segundo Ruiz, 95'20.
D. Félix Murga, 81'96.
D. Esteban Alvarez, 76'73.
D. Vicente Braceras, 75'16.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

D. Julián de Cominges y Calvo, Administrador de Rentas públicas de esta provincia,

Hago saber: Que por los vecinos de Redecilla del Campo, ha sido solicitada la legitimación en propiedad de los terrenos siguientes:

D. José Soto Ruiz.—Una tierra en el pueblo de Redecilla del Campo y término de El Maguillo, de 10 áreas, que linda N. Ricardo Soto, S., E. y O. valladares.

Otra en Puentelatabla, de 22 celemines, que linda N. cuesta, sur ariso y E. y O. valladares.

Otra en El Berozal, de una fanega, que linda N. camino, S. valladar, E. Juan Barrosa y O. Félix Mave.

Otra en El Campo, de tres celemines, que linda N. Petra Jorge, sur valla, E. Marcelino Martínez y oeste Juana Corcuera, plantado hoy en parte de árboles frutales.

Otra en La Paul, de tres celemines, que linda N. Telesforo Corcuera, S. Felices Corcuera, E. valladar y O. valla.

Otra en El Caño, de tres celemines, que linda N. Juan Riaño, sur Angel Pérez y E. y O. cava.

Otra en Las Monjas, de una fanega, que linda N. Benito Campomar, S. Francisco de Soto y E. y O. valladares.

Otra en El Camino de Quintanilla, de media fanega, que linda nor-

te y O. camino, E. valladar y sur Félix Soto.

Otra en La Perdiz, de cinco celemines, que linda N. Pedro Sáez, sur Ricardo Soto, E. valladar, y oeste cuesta.

Otra en La Perdiz, de tres celemines, que linda N. Pedro Sáez, S. Félix Mave, E. río y O. reguera, hoy plantada de chopos.

Otra Detras del Cerro, de media fanega que linda N., S., E. y oeste valladares.

D. Rosendo Soto Murilo.—Una tierra en el pueblo de Redecilla del Campo y término de Bandumbela, de dos fanegas, que linda N. tierra S. camino de servidumbre, E. Rosendo Soto y O. valladar.

Otra en El Espinal, de una fanega, y cuatro celemines, que linda N. Juan López, S. Victoriano Alonso, E. camino de servidumbre y O. valladar.

Otra en el mismo término, de cuatro celemines, que linda N. Victoriano Alonso, S. Pablo Carcedo, E. camino y O. valladar.

Otra en Roseco, de un celemin, que linda N. y E. Rosendo Soto, sur senda y O. arroyo.

D. Juan Soto Barrasa.—Una tierra en el pueblo de Redecilla del Campo y término de Camporrasso, de 15 celemines, linda N. Anselmo Barasa S. Primitivo Martínez, este camino y O. mojonera de Cerezo de Rio Tirón.

Otra en Baldompedro, de una fanega, que linda N. Elias Pérez y sur E. y O. tiesos.

Otra en El Molino, de tres celemines, que linda N. Santos Rozas, S. y E. río y O. valladar.

Otra en La Perdiz, de dos celemines, que linda N. valladar, S. Ruperto San Martín y E. y O. tiesos.

Otra en La Capellanía, de tres celemines, linda N. Emiliano Barrasa, S. Marcelino Martínez, este valladar y O. río.

Otra en Las Erias, de una fanegalinda N. Felisa Carcedo. S. Paulino Soto y E. y O. valladar.

Otra en Las Monjas, de una fanega, linda N., E. y O. tiesos y sur camino.

Otra en El Campo, de tres celemines, linda N. Telesforo Corcuera, S. Ruperto San Martín, E. Hermenegildo Alonso y O. Brigida Bonilla.

Otra en el camino de Cuesta el Espino, de una fanega, que linda N. Anselmo Barrasa, S. valladar, E. Miguel Pineda y O. camino.

D. Félix Mave Ochoa.—Una tie-

rra en el pueblo de Redecilla del Campo y término de La Molina, de una fanega y cuatro celemines, linda N., E. y O. valladar y S. Santos Rozas.

Otra en El Campo, de tres celemines, que linda N. herederos de Miguel Corcuera, S. Marcelino Martínez, E. herederos de Inocencio Martínez y O. Petra Jorge.

Otra en Pico Dehesa, de nueve celemines, que linda N. camino, sur valladar, E. José Soto y O. Benito Campomar.

Otra en El Molino, de tres celemines, linda N. José Soto, S. Santos Rozas, E. río y O. reguera.

Otra en La Perdiz, de cuatro celemines, linda N. Cayetano Puras, S. río, E. reguera y O. Conde de Villaspum.

Otra en El Serranillo, de media fanega, linda O. heredad del interesado, N. reguera, S. Cayetano Puras y E. río, teniendo plantados algunos chopos en la fecha.

D. Pablo Carcedo.—Una tierra en el pueblo de Redecilla del Campo y término del Espinal, de dos fanegas y dos celemines, linda N. Juan López, S. Gabriel Leiva, E. valladar y O. camino.

Otra en Tras-Castillo, de una fanega, y cuatro celemines, linda norte camino, S. Juan Alejos, E. Manuel Carcedo y O. Eduardo Villar.

Otra en Roseco, de un celemin, linda N. Bernardo Villar, S. Agapito Gutiérrez, E. Rozo y O. camino.

Otra en Empudia, de una fanega y dos celemines, linda N. camino, S. tierras, E. Manuel Carcedo y O. Pedro Diez.

Todas las fincas de esta relación son de tercera calidad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923 sobre roturaciones arbitrarias.

Burgos 21 de enero de 1926.—Julían de Cominges.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Pedro Lizaur y Paul, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente, se hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de D. Martín Ortega Vallejo, hijo de D. Tomás y D.ª Benita, natural

y vecino de esta ciudad, fallecido en la misma el 29 de octubre del año anterior, reclamándose la herencia en dicho expediente por sus hermanos de doble vínculo D. Leoncio y D.ª María del Patrocinio Ortega Vallejo; lo que se hace público por este edicto, llamando a las personas que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarlo en este Juzgado, dentro del término de treinta días.

Dado en Burgos a 2 de febrero de 1926.—Pedro Lizaur.—El Secretario, José María Platero.

Requisitoria.

Ortega Domingo (José), hijo de Cecilio y Jacoba, natural de Lerma, provincia de Burgos, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en dicho Lerma, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la caja de recluta de Burgos, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, ante el Juez instructor D. Natalio López Bravo, Comandante del Regimiento Infantería San Marcial, número 44, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 3 de febrero de 1926.—El Juez instructor, Natalio López Bravo.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villarcayo.

Hallándose incluidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército de 1926, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 del Reglamento los mozos Blas Cantera Alonso, hijo de Joaquín y Luisa y Miguel Castellón Fernández, de Pedro y de Antonia, e ignorándose su actual paradero y el de sus padres, se les cita por el presente para que comparezcan en dicho Ayuntamiento el día el 14 de febrero, a las diez, al cierre definitivo, y el día 7 de marzo, a las ocho, a la clasificación de los mozos, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará perjuicio.

Villarcayo 4 de febrero de 1926.—El Alcalde, Emilio Andino Sedano

Igual citación hace el Alcalde de Villagalijo, respecto del mozo Leoncio Gonzalo Córdoba, hijo de Martín y Juliana.

El de Merindad de Montija, respecto de los mozos Simón de la Peña Gómez, hijo de Gregorio y

María; Manuel Álvarez Villasante, de Antonio y Josefa; Teodoro Oga-zón Larena, de Segundo y María, y Bernabé Ortega Diez, de Tomás e Inés.

El de Valle de Manzanedo, respecto del mozo Fernando Cuesta Rojo, hijo de Francisco y de Concepción.

El de Cerratón de Juarros, respecto del mozo Gregorio Valdazo Ortega, hijo de Gregorio y Bibiana.

El de Rublacedo de abajo, respecto del mozo Santiago Moradillo Fernández, hijo de Román y María.

El de La Sequera de Haza, respecto del mozo Atilano Ortega Sanz, hijo de Andrés y Araceli.

El de Hornillos del Camino, respecto del mozo Prudencio Ortega Rodríguez, hijo de Amós y Segunda.

Alcaldía de Villafruela.

Habiéndose acordado por la Comisión municipal permanente de mi presidencia la oportuna habilitación de crédito por medio de transferencia para atender al pago de 3.800 pesetas, queda de manifiesto al público el oportuno expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia al objeto de que durante mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo para ante este Ayuntamiento pleno, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal.

Villafruela 1.º de febrero de 1926.—El Alcalde, Inocencio Maté.

Alcaldía de Tobes y Rahedo.

Terminado por la Junta de repar-timiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el año económico de 1925-26, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las

bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Tobes y Rahedo 21 de enero de 1926.—El Alcalde, Galo del Olmo.

Agencia ejecutiva del Ayuntamiento de Torrecilla del Monte.

D. Cayo Sáez Martínez, Agente ejecutivo de dicho Ayuntamiento,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por descubiertos a este municipio, procedentes del reparto general de utilidades y demás arbitrios municipales, correspondientes a los ejercicios de 1923 al 1924 y 1924 al 1925, se ha dictado por esta Agencia la siguiente

Providencia. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la relación que se describe.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá al embargo de los bienes que sean necesarios, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Deudores que se citan.

D. Rufo Martínez, adeuda 51'25 pesetas.

D. Lorenzo Pérez, 19'86.

D. Gregorio Sancho, 5'84.

D. Félix Hernando, 36'46.

Torrecilla del Monte 3 de febrero de 1926.—El Agente ejecutivo, Cayo Sáez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Perro de caza.

Quien hubiere perdido uno blanco mosqueado, joven, puede recogerle, previo pago de gastos, en la Azucarera.